

Doctor

**PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA**

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO.

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES**

PROCESO: VERBAL RCE - NO. 2023-00103

DEMANDANTE: LUCERO ORTIZ ARROYO Y OTROS.

DEMANDADOS: AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ Y OTROS

ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO, de notas civiles conocidas, por medio del presente escrito me permito controvertir las excepciones propuestas por la demandada AURA GRACIELA BETANCOURT Y JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT, bajo los siguientes argumentos:

**I. CON RELACIÓN A "IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN FÁCTICA POR INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR"**

Esta excepción no está llamada a prosperar, dentro del expediente no solo reposa el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), como prueba para demostrar la responsabilidad del señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT como causante del siniestro ocurrido el día 1 de mayo de 2023 en el casco urbano del Municipio de Tumaco Nariño, donde el vehículo de placas ZYL-545, conducido por el antes mencionado, arrolló a la señora LUCERO ORTIZ ARROYO cuando transitaba como parrillera en la motocicleta de placas ATY-72E, conducida por el señor NORMAN LUNA ESTACIO.

Es de resaltar que como pruebas que respalda la teoría de responsabilidad extracontractual que recae sobre los demandados, se encuentra la investigación realizada por el

personal de la fiscalía 56 Seccional de Tumaco - Unidad Vida, entre los que se encuentra el Informe pericial de clínica forense - prueba de embriaguez realizada por el profesional universitario ALBERTO MONTAÑO QUINTERO, al señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT, la cual reporta positiva para grado I, causa determinante que provocó las lesiones y secuelas que presenta LUCERO ORTIZ ARROYO como resultado del accidente de tránsito.

**II. CON RELACIÓN A: "CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS  
- NEUTRALIZACIÓN DE CULPA"**

1. Dentro del presente asunto, no es dable alegar concurrencias de culpas de los participantes del accidente, toda vez que el factor determinante en la ocurrencia del siniestro objeto de la demanda en referencia, se encuentra en cabeza del señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT en su calidad de conductor del vehículo de placas ZYL-545, quien faltó al deber objetivo de cuidado al momento de transitar en **estado de embriaguez (grado I) y en exceso de velocidad,** quebrantando las normas de tránsito y ejecutando una maniobra peligrosa e imprudente, situación que no le permitió percatarse que LUCERO ORTIZ ARROYO transitaba como acompañante a bordo de una motocicleta, encontrándose en estado de vulnerabilidad frente a las conductas desplegadas por el señor GONGORA BETANCOURT.

2. Para la fecha de los hechos la señora LUCERO ORTIZ ARROYO se movilizaba en la motocicleta de placas ATY-72E, **ocupando el carril correspondiente a su circulación y POSICIONADO DENTRO DEL MISMO,** sin ejecutar acciones que atentaran o colocaran en peligro su vida o la de los demás ocupantes de la vía, así se puede observar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito

que fue elaborado respecto del siniestro ocurrido el día en mención, donde en la hipótesis se estableció como **CAUSALES, "114 embriaguez aparente"**, la cual tiene como descripción: **"cuando se observa ingesta de alcohol"**, y **"116 exceso de velocidad"**, la cual tiene como descripción: **"conducir a velocidad mayor de la permitida según el sitio del accidente"**, se encuentra atribuida al conductor del vehículo CAMPERO de placas ZYL-545.

3. Finalmente, se concluye que el accidente del que se derivan las lesiones que padece la señora LUCERO ORTIZ ARROYO, tuvo origen en **la imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado** por parte del conductor del vehículo camioneta de placas ZYL-545, cuando decidió NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN de acatar las normas de tránsito presentes en el lugar del siniestro: **VELOCIDAD MAXIMA EN ZONA RESIDENCIAL Y PEATONAL, REDUCTORES DE VELOCIDAD FIJOS Y CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ,** dando como resultado el accidente de tránsito objeto de litigio (**CAUSA DETERMINANTE**). De ahí, que no se puede aducir concurrencia de culpas, por cuanto para el día de los hechos fue el señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT, quien creó una situación de riesgo donde resultó afectado la señora ORTIZ ARROYO.

### III. PRUEBAS

Con el fin de ratificar lo expresado en la contestación de excepciones y con el propósito de acreditar la responsabilidad de la parte demandada en la generación del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2023 que causó las lesiones de LUCERO ORTIZ ARROYO, solicito a su Señoría se tengan como pruebas las siguientes:

## 1. TESTIGO TÉCNICO

Solicito se sirva citar como testigo técnico, para fijar fecha y hora para recepcionar la declaración del profesional universitario forense **ALBERTO MONTAÑO QUINTERO**, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tumaco, persona que realizó prueba clínica de alcoholemia número único de informe: UBTUM-DSNA-00200-2023 al señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT el día 1 de mayo de 2023 (**ver folio de la demanda No.121 a 124**), quien será interrogado respecto de todos y cada uno de los por menores, métodos y equipos que utilizó para realizar la prueba de alcoholemia en mención, resultados obtenidos, lugar donde se practicó dicha prueba, quien solicita la prueba y demás por menores.

Persona que podrá ser notificado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tumaco.

## 2. PERICIAL

En virtud de lo rezado por el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito a su Despacho se me conceda el término de **30 días para presentar dictamen pericial** de reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2023 donde resultó lesionada la señora LUCERO ORTIZ ARROYO, con el objeto de determinar las circunstancias, trayectoria y las causas que dieron origen al suceso de tránsito.

## IV. SOLICITUD

Respetuosamente solicito a su señoría, que dentro del momento procesal oportuno se den por no probadas las excepciones planteadas y en consecuencia se condene a los demandados al pago de las pretensiones solicitadas.

Ruego se proceda de conformidad con lo pedido.

Atentamente,

  
**ALEIDA FANNY LÓREZ JURADO**